--- Trelew, 12 de mayo de 2008.----------

------- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 3130 contra la resolución de fojas 3125/3127 vta., memorial de agravios de fojas 3132/3134 vta. 3136/3139, y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- En la resolución apelada se decretó la caducidad de la instancia y se declaró que deviene abstracto expedirse sobre el recurso de revocatoria y apelación en subsidio deducido por la concursada contra la el auto de fs. 3116 que no hizo lugar a una petición de la incidentista de que se decrete la inadmisibilidad del hecho nuevo alegado por la concursada. ----------

---------- **II.-** La actora se agravió de la resolución que decretó la caducidad de la instancia sosteniendo, en lo esencial, que la resolución recurrida es errada dado que se basó en un cálculo aritmético que es portador de una tremenda equivocación.----------

---------- Sostuvo que, tal como lo dijo el sentenciante de grado, el último acto de impulso del proceso fue la providencia dictada el 27/6/07, por lo que el plazo de caducidad se inició a partir del inicio del día 28/6/07. ---------- Afirmó que en razón de ello y siendo que la duración de dicho plazo es de 3 meses, el mismo hubiera finalizado el día 28/9/07, mas como correspondía adicionar los 12 días de la feria judicial el plazo se agotaba el día 10/10/07, resultando así evidente la temporaneidad del nuevo impulso de fs. 3115, máxime teniendo en cuenta que aún restaban las dos primeras horas del plazo de gracia del día 11/10/07.---------

---------- Respecto de la declaración que considera abstracta la revocatoria con apelación en subsidio del auto de fs. 3116, sostuvo que al no haberse pronunciado el “a quo” sobre la admisibilidad o rechazo del hecho nuevo alegado éste Cuerpo no podrá resolver dicha cuestión.----------

II.- Los actos interruptivos del plazo de perención de instancia son aquellos que por su idoneidad y oportunidad pueden ser útiles para instar el procedimiento, llevándolo a su fin natural que es la sentencia. En tal sentido el último acto impulsorio realizado en autos, tal como lo establece la sentencia en crisis, es la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

providencia de fs. 3111 del 27/6/07 por la cual se dispuso correr traslado de un hecho nuevo denunciado.---------- ------- La cuestión debatida en esta Instancia es, entonces, si fue correcta la forma en que se contaron los plazos, especialmente los correspondientes a la Feria Especial. --- En tal sentido es de aplicación el primer párr. del art. 311 C.P.C.C. que establece: “Los plazos...se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán duran los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales”.---------- ---------- El Acuerdo Plenario del S.T.J.Ch. Nº 3636/07 instituyó la Feria Especial del año 2007 entre los días 9/7/07 y el 20/7/07, es decir que el período de feria es de 12 días y no de 15 días como sostuvo la apelante. ---------- En razón de ello y puesto que, tal como surge de la norma transcripta, el plazo de caducidad corre durante los días inhábiles –salvo las ferias-, el plazo que dio comienzo el día 28/6/07 habría vencido el 28/9/07, mas en razón de los 12 días que corresponde adicionar venció el día 10/10/07, pudiendo producirse el acto interruptivo, hasta en el plazo de gracia que establece el art. 124 C.P.C.C., es decir en las dos primeras horas del siguiente día hábil, el día 11/10/07. ---------- Toda vez que el escrito de fs. 3115, en el que la actora peticionara fuera declarado inadmisible el hecho nuevo incoado y que se resuelva el incidente, fue presentado en término (el 10/10/07), es impulsorio del procedimiento y produjo consecuentemente la interrupción del plazo de caducidad, se revocará la resolución apelada.---------- ---------- Finalmente, y en virtud de la doctrina de la apelación implícita, pacíficamente admitida por la jurisprudencia y por esta Cámara (confr.: S.D.L. 21/93, 88/95, 16/96, 52/96; esta Sala “A”, S.D.L. 142/98; S.D.L. 62/02; S.D.L. 48/02), correspondería tratar la apelación en subsidio deducida por la demandada, mas como el auto recurrido no le causa agravio, se denegará el recurso.---------- Es que ante una resolución que desestima por improcedente la petición de la actora de que se declare inadmisible el hecho nuevo deducido por la concursada, esta última no tiene agravio susceptible de

apelación, ello sin perjuicio de que su petición de que se tenga notificada a la incidentista del traslado conferido a fs. 3111sea decidida, eventualmente, en su oportunidad, por el Juzgador de la Instancia anterior.---------- **III.** Dada la forma en que se resuelve, se adecuarán las costas de la instancia anterior, que se impondrán a la concursada vencida (artículos 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, corresponde asimismo adecuar los honorarios de primera instancia los que se fijan: al Dr. C. A. G. en el 1,15 % del monto del proceso y al Dr. A. A. C. en el 0,68 % del mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 33, 39 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Las costas de Alzada quedarán también a cargo de la actora derrotada (artículo 69 C.P.C.C.).---------- En razón de las pautas enunciadas se regularan los honorarios por su labor ante esta instancia, del Dr. C. A. G. en el 0,40 % del monto de la demanda y al Dr. A. A. C. en el 0,18 % sobre el mismo monto, con más el I.V.A. que corresponda en ambos casos (arts. cits. y 14 del arancel).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- REVOCAR la resolución apelada de fs. 3125/3127 vta. desestimando la caducidad de la instancia. -------- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 3117. ----------

--- IMPONER las costas de ambas instancias a la concursada. ---------- FIJAR los honorarios de primera instancia, al Dr. C. A. G. en el 1,15 % del monto del proceso y al Dr. A. A. C. en el 0,68 % del mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente. ---------- REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada, del Dr. C. A. G. en el 0,40 % del monto de la demanda y al Dr. A. A. C. en el 0,18 % sobre el mismo monto, con más el I.V.A. que corresponda en ambos casos. ---------- La presente se dicta por dos

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 72 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA